

Medellín, 27 de julio de 2021

El derecho de petición ante particulares y el desuso del derecho de inspección

El derecho de inspección se define como aquel que le asiste a los socios de una sociedad en el ejercicio del gobierno corporativo. Esta garantía la ejerce el socio, por sí mismo o por medio de un representante, frente a la sociedad a través de la autorización que debe conceder esta última para inspeccionar la información relacionada con su estado, salvo reserva legal (T-358-20)¹. Este derecho se ejerce bajo las condiciones definidas en los estatutos sociales, las normas contables y las propias del ordenamiento societario².

Se ejerce en el domicilio principal de la sociedad y no comprende la entrega de copias, a no ser que en los estatutos sociales se incluya esta posibilidad. Se resalta que el mismo varía dependiendo del tipo societario; en el caso de las sociedades en comandita y de responsabilidad limitada (art. 328 y 369 del C. de CO.), se puede ejercer en cualquier tiempo; en las sociedades anónimas, en los 15 días anteriores a la reunión ordinaria de la asamblea de accionistas (art. 422 C. de CO.); y en los 5 días hábiles previos a la misma reunión en las sociedades por acciones simplificadas (art. 20, Ley 1258 de 2008)

Como se advierte, el derecho de inspección se ejerce a través de unos límites; temporales, dependiendo del tipo societario; de forma, porque debe ejercitarse en la sede principal de la sociedad; y materiales, ya que, por regla general, no comprende la obligación de entrega de copia de la información inspeccionada y existen unas materias sometidas a reserva.

Los socios también pueden acceder a la información sobre el estado de la sociedad a través del derecho de petición frente a particulares.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 se reglamentó el derecho fundamental de petición frente a particulares³. Esta regulación acogió las reglas definidas por la Corte Constitucional sobre la materia, definiendo 3 escenarios en los que resulta procedente el derecho de petición: i) cuando resulte necesario para la protección de otros derechos fundamentales; ii) frente a personas naturales, cuando el peticionario se encuentre en situación de indefensión o subordinación y con el fin de materializar los derechos fundamentales; iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁴.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-358/20, M.P., Cristina Pardo Schlensinger

² Circular básica jurídica 1000-000001 del 21 de marzo 2017, la Superintendencia de Sociedades

³ Corte Constitucional, Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-317 de 2019, M.P., Diana Fajardo Rivera

A partir del primer supuesto, cuando resulte necesario para el ejercicio de derechos fundamentales, la Corte⁵ ha tutelado el derecho de petición de los socios que han solicitado información a la sociedad para el ejercicio del derecho de acción, y estas últimas se han negado a entregar la información invocando que el mecanismo para consultar la misma es el derecho de inspección⁶. Sostiene la Corte que el derecho de acción implica una serie de deberes por parte de los particulares y las entidades públicas, dentro de los que se encuentra el deber de abstenerse de obstruir el acceso a la administración de justicia mediante la entrega de los documentos que resultan necesarios para ello⁷.

En conclusión, existen dos mecanismos para acceder a la información de la sociedad por parte del socio; sin embargo, pese a que la Corte ha sostenido la complementariedad de ambos, lo cierto es que a partir de un análisis de simple conveniencia y de racionalidad económica, es decir, las personas procuran maximizar sus beneficios y disminuir los costos, podría ocurrir que los socios prefieran utilizar, en muchos casos, el derecho de petición. Lo anterior porque bastaría afirmar que se requiere la información para acceder a la justicia para evitarse el desplazamiento hacia la sede principal de la sociedad, eliminar los límites temporales para acceder a la información y obtener copias en el evento en que no se encuentre establecido este beneficio a favor de los socios. Con esto podría llegar a quedar en desuso el derecho de inspección, salvo que, conociendo de antemano su inutilidad frente al derecho de petición, se regule de manera más generosa a favor de los socios, lo que claramente constituye un abuso del derecho y eventualmente se pueda llegar a incurrir en un fraude procesal.

SUMA LEGAL

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-317/19 y 103/19, M.P. Diana Fajardo Rivera; y T-358/20, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-317/19 y 103/19, M.P. Diana Fajardo Rivera; y T-358/20, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz